

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de Enero de dos mil quince (2015)

REF: **Radicado** : 05-001-33-33-007-2013-00892-00
Actuación : ACCION DE TUTELA
Demandante : MARIA ELENA ORTIZ DE CUARTAS
C.C. 42.746.260
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Asunto : Inaplica la sanción

En decisiones contenidas en autos de 16 de Septiembre y 14 de Octubre de 2014 (folios 96 y 122), el Despacho resolvió las solicitudes de inaplicación de la sanción impuesta por desacato en contra de la entidad accionada indicando:

“se pone de presente a la entidad que no es dable dar por cumplida la orden de tutela, tal como se solicita por la entidad en memorial obrante a folios 81 y siguientes, como quiera que la misma pretende acreditar el cumplimiento allegando constancia de resolución notificada a la accionante en la que se le informa sobre la decisión de la entidad de no incluir la en el RUV y no reconocer su calidad de víctima, desconociendo con ello que la orden dada en sede de tutela se limitó a que se le indicara a la actora la fecha en que se realizaría el pago de la reparación administrativa que ya le había sido reconocida, tal como lo afirmó la misma entidad al dar contestación a la acción de tutela.”

...

“Así mismo, y en relación con las afirmaciones realizadas por la entidad al señalar: “debemos respetuosamente insistir manifestar que hemos analizado en varias ocasiones luego de haber sido sancionados por su judicatura la petición allegada por la accionante como no contestada por la entidad, y luego de haber realizado una exhaustiva búsqueda en nuestras bases de gestión documental de la entidad al igual que de la desaparecida ACCIÓN SOCIAL quien administraba las decisiones del ya extinto comité de reparaciones administrativas, no encontramos resolución, o acto administrativo alguno que determinara que la solicitud de reparación supuestamente presentada por la accionante haya sido aceptada o reconocida, tal y como lo señala en el derecho de petición y en los hechos de la acción de tutela que derivó en el fallo en su favor y la posterior sanción”.

Al respecto, es preciso indicar que dichos argumentos no son de recibo para esta Agencia Constitucional como justificación para el incumplimiento de la

orden de tutela, puesto que lo manifestado por la entidad es contrario a lo que la misma indicó en la respuesta dada a la acción de tutela. Es así que a pesar de señalar en la actualidad que no se encuentra en la entidad acto de reconocimiento de la calidad de víctima reclamada por la actora, ello es contrario a lo que señaló la entidad en la respuesta dada a la tutela, al señalar que “verificado el expediente... se evidenció que se cumplieron los criterios establecidos en el Decreto 1290 de 2008 para reconocer la calidad de víctima de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley a ALVARO LEON CUARTAS ORTIZ y por consiguiente se recepcionó los documentos allegados y se procederá a estudiar la viabilidad de su solicitud con el fin de acreditarlo como destinatario”.

Se evidencia de lo anterior, que contrario a lo afirmado por la entidad en memorial que antecede, para el momento en que se resolvió sobre la tutela interpuesta la entidad aceptó haber efectuado el reconocimiento de la calidad de víctima al señor ALVARO LEON CUARTAS ORTIZ y encontrarse pendiente del estudio acerca de sus beneficiarios, razón por la que se ordenó a la entidad resolver sobre la petición elevada por la accionante en relación con el pago de la reparación administrativa, ello con independencia de la decisión que llegare a adoptar la entidad en relación con la calidad de beneficiaria de la accionante, es decir, en caso de no ser procedente el pago de la reparación reclamada, la entidad debe señalar dicha decisión a aquella e indicar los motivos de la misma.”

En atención a las decisiones anteriormente mencionadas, la entidad incidentada a través de memorial radicado el 27 de Octubre pasado (folios 125 y siguientes), solicita nuevamente la inaplicación de la sanción proferida, señalando que efectuó comunicación con la accionante en la que se aclaró el mal entendido en relación con las afirmaciones realizadas dentro del trámite de tutela y se puso de presente el estado de su solicitud, así mismo, allega copia de los recursos interpuestos por la accionante contra la resolución proferida por la entidad, pretendiendo con ello demostrar que las inconsistencias por las cuales este Despacho decidió desfavorablemente las solicitudes de inaplicación anteriores, se encuentran superadas en la actualidad.

Pese a ello y a fin de verificar con la accionante las afirmaciones realizadas por la entidad, mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (folio 146), se dispuso requerir a la actora para que en el término de tres días presentara manifestación al respecto.

Frente a dicho requerimiento, según constancia que obra a folios 147, la accionante se presentó en el Despacho para aclarar la situación presentada, desprendiéndose de ella que efectivamente tal como lo afirma la entidad, aquella efectivamente resolvió sobre la petición de reparación administrativa elevada en forma negativa, situación que conllevó a que la accionante presentara recursos contra la misma, frente a los cuales está pendiente de su decisión.

En Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, emitido por la H Corte Constitucional, esta corporación indica que *en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos*

fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

De acuerdo con la posición asumida por la Corte Constitucional, encuentra este Despacho viable inaplicar la sanción impuesta por desacato en contra de la Dra MARIA EUGENIA MORALES CASTRO directora del área de reparaciones administrativas, entendiendo que se atendió la orden contenida en el fallo de tutela, indicando a la accionante las razones por las cuales no es posible atender su solicitud de pago de la reparación administrativa, en tanto dicha reparación no ha sido reconocida aún. Ello encuentra además sustento en que la accionante se encuentra en la actualidad adelantando el trámite respecto de los recursos que proceden contra dicha decisión de la entidad, lo cual es indicativo de que aquella fue debidamente enterada de dicha decisión.

NOTIFÍQUESE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

cgo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 16 de Enero de 2015

Oficio Número: 160

Doctora

MARIA EUGENIA MORALES CASTRO

Directora del área de reparaciones administrativas

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Medellín

REF: **Radicado** : 05-001-33-33-007-2013-00892-00

Actuación : ACCION DE TUTELA

Demandante : MARIA ELENA ORTIZ DE CUARTAS
C.C. 42.746.260

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Le **NOTIFICO** que dentro del **incidente de desacato – acción de tutela** instaurada por **MARIA ELENA ORTIZ DE CUARTAS** con C.C. **42.746.260**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS E ICBF**, radicada bajo el Nro. 05-001-33-33-007-2013-00892-00, mediante auto de **16 de Enero de 2015**, se resolvió su solicitud de inaplicación de la sanción de manera favorable.

Se remite copia del auto en mención.

Atentamente,

CAROLINA GRANDA OSPINA

Secretaria